



Resolución No. CSJCOR24-787

Montería, 23 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00438-00

Solicitante: Sra. Rosa María Carpintero Lobo

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionario Judicial: Dr. Roger Manuel Betín Gómez

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-182-40-89-002-2024-00007-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de octubre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de octubre de 2024, la señora Rosa María Carpintero Lobo, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) interpuesta por Rosa María Carpintero Lobo contra Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S., radicada bajo el N° 23-182-40-89-002-2024-00007-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En primer lugar, el día 22 de marzo de 2024 el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ CÓRDOBA RAD. 23-182-40-89-002-2024-00007-01 ordenó lo siguiente:

CUARTO: Ordenar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo respecto de las obligaciones que aquí se discuten, a favor de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y CONEXRED S.A.S a cargo de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, al realizar las validaciones de mi historia de crédito hoy 9 de octubre de 2024 siendo las 12:43 p.m. se evidencia de la siguiente manera:



Cabe precisar que inicialmente se realizaron diversos requerimientos a la fuente de información **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, los cuales han sido omitidos y siguen vulnerando mis derechos fundamental de habeas data y buen nombre.

Como si fuera poco en la sentencia **INCIDENTE DE DESACATO RADICADO No. 23182408900220240000700** se ordenó de nuevo a la fuente de información **ELIMINAR** la obligación de mi historia de crédito haciendo caso omiso. Dicha sentencia fue proferida el día 18 de septiembre de 2024 en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sin embargo, se reitera que permanece el dato negativo en los burós de crédito.

Consecuentemente, la fuente de información pretende realizar la actualización de los vectores. Cuando la orden impartida por el despacho es clara, indica que se debe **ELIMINAR** la obligación de la tarjeta de crédito No. **4749. No obstante, se dejan en claro que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.** si pueden eliminar la obligación de mi historia de crédito.

Adicionalmente, se han enviado diversos memoriales al juzgado los cuales no han sido atendidos de manera formal. Solo se limitan a reenviar la respuesta de la fuente de información. Tampoco se me ha informado de las medidas disciplinarias que se han tomado para que se elimine el dato negativo y lograr la vulneración de mis derechos fundamentales como lo son el habeas data y buen nombre.

Consecuentemente, se procedió a enviar memorial de desacato, solicito al despacho vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.** para que requieran a los administradores de las bases de datos y ordenen la eliminación del dato negativo.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-454 del 15 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de octubre de 2024, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

ACTUACIÓN	FECHA
ADMISION DE TUTELA	24/01/ 2024
SENTENCIA NO CONCEDE TUTELA	07/02// 2024
SOLICITUD DE IMPUGNACION	13/02/ 2024
CONCEDE IMPUGNACION	26/02/ 2024
ENVIA AL SUPERIOR PARA QUE SE SURTA EL RECURSO	26/02/ 2024
AUTO ADMITE IMPUGNACION SEGUNDA INSTANCIA	27/02/ 2024
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONCEDE TUTELA	21/03/ 2024
SOLICITUD DESACATO	22/04/2024
AUTO REQUERIMIENTO PREVIO	06/06/ 2024
RESPUESTA ACCIONADA CONEXRED	07/06/ 2024
CONSTESTACION ACCIONADA EXPERIAN	07/06/2024
RESPUESTA ACCIONADA TRANSUNION (CIFIN)	11/06/2024
RESPUESTA ACCIONADA TUYA S.A.	12/06/2024
TRASLADO RESPUESTAS ACCIONADAS A LA ACCIONANTE	13/06/2024
ADMISION DE DESACATO	02/09/2024
NOTIFICACION APERTURA DESACATO	02/09/2024
SENTENCIA DE DESACATO	18/09/2024
NOTIFICACION SENTENCIA DESACATO	19/08/2024
RECEPCION NUEVO INCIDENTE DE DESACATO	09/10/ 2024
AUTO REQUERIMIENTO PREVIO NUEVO INCIDENTE DE DESACATO	10/10/ 2024
AUTO INAPLICACION SANCIONES PRIMER DESACATO	11/10/ 2024
RESPUESTA REQUERIMIENTO NUEVO DESACATO DATA CREDITO	15/10/2024
RESPUESTA REQUERIMIENTO NUEVO DESACATO SIFIN	16/10/2024

Procedo inmediatamente a rendir el correspondiente informe de acuerdo con la solicitud impetrada por su despacho, respecto a la acción de tutela cuyo radicado se encuentra en la referencia.

Efectivamente como aparece en la plataforma TYBA, a este despacho judicial se le repartió la acción de tutela promovida por la señora ROSA MARIA CARPINTERO LOBO, contra la compañía de financiamiento TUYA S.A., la empresa CONEXRED SAS y como vinculadas las centrales de riesgo financiero CIFÍN (TRANSUNION) y DATA CRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales: de petición, habeas data, debido proceso, entre otros, la cual fue admitida en fecha 24 de enero del 2024, surtidas todas las etapas y notificadas las entidades accionadas, estas dieron respuesta a las pretensiones de la accionante, por lo que el despacho en la providencia de fondo de fecha 07 de Febrero de 2024, denegó las suplicas del amparo, por considerar que con sus respuestas se generaba la satisfacción de las peticiones de la accionante y por existir la carencia actual del objeto, se declaró el hecho superado. La tutela fue impugnada en fecha 13 de febrero del 2024, dentro del término y remitida al superior funcional el 26 de febrero del cursante año 2024, quien mediante providencia de fecha 21 de marzo del 2024, decidió revocar la decisión de este despacho y protegió los derechos fundamentales de la accionante...

[...]

El 22 de abril del presente año 2024 la accionante radico un incidente de desacato, por no estar de acuerdo con las respuestas y decisiones de las entidades accionadas, incidente de desacato que propició en fecha 6 de junio del 2024, el requerimiento previo ordenado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requerimiento al cual las entidades accionadas dieron

respuesta, no obstante al no estar el despacho y la accionante conforme con las respuestas dadas, se decidió imponer sanciones de arresto y multa contra los representantes legales de la compañía de financiamiento TUYA S.A. y CONEXRED SAS, estas entidades procedieron a realizar el levantamiento de los reportes negativos que pesaban contra la accionante y solicitaron la inaplicación de las sanciones, ante tal situación el despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2024 procedió a inaplicar las sanciones impuestas contra los representantes legales de las dos entidades accionadas TUYA S.A Y CONEXRED SAS. El día 09 de octubre del año 2024, presenta la accionante un nuevo incidente de desacato contra las accionadas CIFIN (TRANSUNION) y DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA SA) al cual se le dio el trámite correspondiente ordenándose el requerimiento previo mediante auto de fecha 10 de octubre de 2024, en fecha octubre 15 del cursante año 2024, la Entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) dio respuesta a requerimiento previo informando que no había reporte negativo de la accionante en su base de datos, igualmente en fecha 16 de octubre del cursante año 2024, la entidad TRANSUNION (CIFIN) también manifestó al responder el requerimiento previo que se había normalizado la situación de la accionante y en las bases de datos de esta entidad ya no existía ningún reporte negativo en las obligaciones de la accionante, de esas respuestas se le corrió traslado a la accionante, el despacho se encuentra a la espera de su respuesta para decidir de fondo el nuevo incidente de desacato.

*Cabe aclarar que las manifestaciones y pretensiones de la accionante en la solicitud de vigilancia van encaminadas a que la entidad financiera no reporte a las centrales de riesgo su comportamiento crediticio amparándose en que la sentencia de tutela ordena la cancelación de las obligaciones crediticias cuando afirma "Consecuentemente, la fuente de información pretende realizar la actualización de los vectores. Cuando la orden impartida por el despacho es clara, indica que se debe ELIMINAR la obligación de la tarjeta de crédito No. **4749. No obstante, se dejan en claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. si pueden eliminar la obligación de mi historia de crédito"*

Pero, de las respuestas dadas por las entidades accionadas se colige que la accionante a pesar del levantamiento de los reportes negativos, persiste en la mora, por falta de cancelación de la obligación que tiene con la entidad de financiamiento TUYA S.A., es decir que su deseo es que su situación no persista a pesar de la falta de cancelación de su deuda con la entidad crediticia, lo cual resulta improcedente para este despacho, puesto que se estarían vulnerando los preceptos legales que rigen la materia en la república de Colombia. Pues una cosa es darle estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y otra cosa es desconocer el ordenamiento jurídico que faculta a las entidades crediticias a reportar a las centrales de riesgo crediticio la información financiera y estado actualizada de las mismas respecto de cada uno de sus usuarios.

Para concluir me permito manifestar que desde el día 26 de abril hasta el 21 de mayo del presente año 2024, el suscrito juez titular disfruto del periodo de vacaciones autorizado por el honorable Tribunal Superior de Montería.

Me permito anexar el correspondiente Link del proceso en la plataforma ONE DRIVE.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Rosa María Carpintero Lobo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú no había emitido un pronunciamiento respecto del requerimiento realizado en orden a que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. eliminara de su historial crediticio el reporte negativo. Ello, en atención a la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú el 22 de marzo del 2024 en la cual ordenó a esa entidad financiera que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia procedieran a realizar la eliminación.

Al respecto, el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. De la información rendida se extrae que, el 09 de octubre del 2024 fue radicado un incidente de desacato; por ello, el juez emitió dos autos del 10 y del 11 de octubre del 2024, este último, inaplicando las sanciones impuestas contra los representantes legales de las dos entidades accionadas (TUYA S.A. Y CONEXRED S.A.S.).

Argumenta que, de las respuestas dadas por las entidades accionadas infiere que la accionante, a pesar del levantamiento de los reportes negativos, persiste en la mora, por falta de cancelación de la obligación que tiene con la entidad de financiamiento TUYA S.A., *“es decir que su deseo es que su situación no persista a pesar de la falta de cancelación de su deuda con la entidad crediticia”*, lo cual considera improcedente.

En este orden de ideas, con relación al término para emitir la decisión del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, estableció lo siguiente:

*“No es un asunto casual o fortuito que la Constitución emplee la misma palabra: inmediata, que en la lengua castellana alude a algo que sucede enseguida o sin tardanza, para regular la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del fallo de tutela. Y es que lo que está de por medio es algo que no admite demora alguna, pues se trata de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de una persona. (...) **Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en sentencia T-271 de 2015, indicó que: *“Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que **la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud**, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

Por ende, en lo que atañe al ámbito de competencia de esta judicatura (control de términos) analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo el juzgado estaba en términos para resolver el incidente de desacato bajo estudio, pues el incidente de desacato, fue radicado el 09 de octubre del 2024, finalizando el término de diez días hábiles para emitir el respectivo pronunciamiento el 24 de octubre del 2024. En consecuencia, frente al trámite de desacato en curso, el juzgado está en términos para tomar una decisión.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00438-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del incidente de desacato interpuesto en la de la acción de tutela

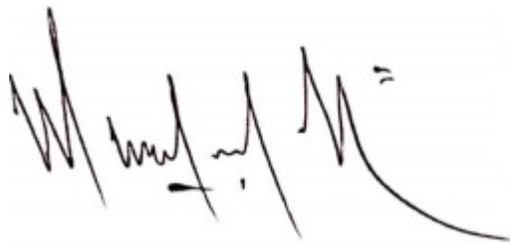
Resolución No. CSJCOR24-787
Montería, 23 de octubre de 2024
Hoja No. 7

interpuesta por Rosa María Carpintero Lobo contra Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S.,
radicado bajo el N° 23-182-40-89-002-2024-00007-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roger Manuel Betín Gómez, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rosa María Carpintero Lobo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl